



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO** **No 3 1 5**  
**ASUNTO:** **CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**  
**INCIDENTANTE:** **DIANA SUGEY OCORO GARCIA, AGENTE**  
**OFICIOSA DE MARISOL GARCIA HERRERA**  
**INCIDENTADA:** **ASMET SALUD EPS**  
**RAD. PRIMERA I:** **76-109-40-03-004-2024-00034-00**  
**RAD. SEGUNDA I:** **76-109-31-03-003-2024-00048-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por DIANA SUGEY OCORO GARCIA representando a su señora madre MARISOL GARCIA HERRERA contra la Entidad Prestadora de Salud ASMET SALUD EPS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA de TUTELA número 033 emitida el 6 de marzo de 2024, trámite sancionatorio que concluyó con el auto sancionatorio número 703 del 12 de abril de 2024.

### **ANTECEDENTES**

La señora DIANA SUGEY OCORO GARCIA representando a su señora madre MARISOL GARCIA HERRERA adelantó en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Prestadora de Salud ASMET SALUD EPS con el ánimo de que se le protegieran a su agenciada sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y a la DIGNIDAD HUMANA, la que le correspondió instruir al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

La acción de amparo fue decidida mediante la sentencia número 703 emitida del 12 de abril de 2024 accediéndose a las pretensiones de la tutelante, decisión que vale la pena decir, no fue impugnada por la entidad accionada.

Con sustento en el fallo en mención la accionante denunció ante el juzgado de conocimiento la omisión de la entidad prestadora de salud de suministrarle los servicios médicos ordenados por lo médicos tratantes, razón por la cual solicitó el inicio del trámite sancionatorio contra los directivos responsables por parte de la entidad accionada.

Frente a la denuncia de incumplimiento, el Despacho preliminarmente ordenó por auto número 585 adiado el 22 de marzo de 2024, requerir a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS.

En la misma providencia se dispuso notificar de dicho ordenamiento al agente interventor de ASMET SALUD EPS señor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ.

Para garantizarle a la inquirida su derecho fundamental al debido proceso, se les otorgó el plazo de dos (2) días para que se cumpliera con lo ordenado en la sentencia de tutela antes referida advirtiéndoles sobre las consecuencias jurídicas de no proceder acorde a derecho.

Una vez surtidas las notificaciones de rigor y debido a la ausencia de respuesta por parte de la entidad incidentada, el juzgado ordenó mediante auto número 619 fechado el 3 de abril de 2024 dar inicio formal al incidente contra la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA de calidades laborales ya mencionadas, corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En esta ocasión, dentro del término de traslado del escrito de incidente, se pronunció la entidad accionada por conducto del Gerente Departamental de la sede Valle aduciendo que la agente oficiosa de la accionante no aportó con la solicitud de incidente las órdenes médicas vigentes, ni relacionó que medicamentos está solicitando para la paciente a fin de determinar los servicios en salud que requiere de acuerdo a valoración y criterio médico. Agregó que la usuaria o la agente oficiosa al no haber dado cumplimiento de sus deberes como usuaria del sistema de salud, no es procedente dar trámite a lo pretendido.

Con la manifestación de ASMET SALUD, el juzgado dispuso mediante auto número 665 del 9 de abril de 2024, la apertura del debate probatorio decretando como tal toda la actuación surtida en el expediente y la

documental oportunamente aportada. Concomitantemente se dispuso poner en conocimiento de la incidentante la respuesta brindada por la accionada.

Ya mediante auto número 703 del 12 de abril de 2024, el a quo ordenó sancionar a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS por DESACATO imponiéndole las sanciones que ameritaba el incumplimiento.

Con la anterior síntesis, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)*

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario*

*para abrir el debate previamente clausurado.*<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato <sup>2</sup>, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo** con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)*<sup>3</sup>.  
(cursiva y negrilla fuera del texto).-

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela antes mencionada.

---

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

3 Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

En el referido fallo, con la protección de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, se le ordenó a la accionada lo que se seguidamente se plasma:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, representada legalmente por quien haga sus veces, que a partir de la notificación de este fallo proceda a AUTORIZAR y a SUMINISTRAR a la accionante MARISOL GARCÍA HERRERA, junto con un acompañante, el TRANSPORTE INTERMUNICIPAL Y URBANO (IDA Y VUELTA) para asistir a las citas que le sean programadas en pro de su patología VIH y TUBERCULOSIS DE PULMÓN, como también ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA AMBOS, EN CASO DE QUE DEBAN QUEDARSE EN LA CIUDAD VISITANTE, EN EL EVENTO DE QUE LOS EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS ATENCIONES MÉDICAS, SE REALICEN FUERA DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA Y TENGAN RELACIÓN CON LA PATOLOGÍA QUE ACTUALMENTE PADECE. **TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, representada legalmente por quien haga sus veces, que a partir de la notificación de este fallo proceda a BRINDAR a la accionante, el TRATAMIENTO INTEGRAL, como es el entregar medicamentos, autorizar exámenes, procedimientos, terapias, valoraciones, cirugías, hospitalizaciones y demás atenciones médicas dadas por los galenos para tratar su enfermedad de VIH y TUBERCULOSIS DE PULMÓN...”*

El a quo estimó como probado el desacato de la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA como responsable del cumplimiento a la orden de amparo frente a lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida, imponiéndole las sanciones que se estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Sobre dicho trámite, este Despacho observa que el incidente en cuestión se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, no adviene causal de nulidad alguna a lo actuado al observarse que el incidente de desacato se inició con la individualización de la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS sin que ello hubiese sido controvertido por la entidad, la cual fue notificada en debida forma de las providencias judiciales emitidas

durante toda la fase instructiva tal como pudo verificarse con los autos de requerimiento preliminar hasta el auto mediante el cual se le impusieron las sanciones objeto de la consulta, respetándoseles siempre sus garantías constitucionales para la defensa y contradicción.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el Despacho debe concluir que de acuerdo a la respuesta que obra en el encuadernamiento allegada por ASMET SALUD EPS no se demostró gestión alguna de cumplimiento de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, por lo que su conducta no solo conlleva a tener por ciertos los hechos presentados por la incidentante susceptibles de confesión, sino que además da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada ya que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones por DESACATO impuestas por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA como representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS mediante el auto número 703 del 12 de abril de 2024 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6a65c02fc551600da51efa111616123c1e3bdd6d5567c1bc0a671975f71e8**

Documento generado en 17/04/2024 12:08:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**